



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>1979 04860</b> 00
<b>Demandante</b>	ALIRIA MUÑOZ VALDERRAMA
<b>Demandado</b>	JESUS HERNANDO RESTREPO GOMEZ
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>252</b>
<b>Asunto</b>	Termina por carencia de objeto.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoado por la señora **ALIRIA MUÑOZ VALDERRAMA**, contra el señor **JESUS HERNANDO RESTREPO GOMEZ**.

### ANTECEDENTES

En memorial que antecede, allegado por el demandado **JESUS HERNANDO RESTREPO GOMEZ**, contentivo del registro civil de defunción de la demandante, la señora **ALIRIA MUÑOZ VALDERRAMA**, donde se evidencia que su fallecimiento se dio el día 18 de diciembre de 2023. Razón del ejecutado para que solicite el levantamiento de la medida, puesto que al encontrarse finalizada la obligación alimentaria se daría per se la terminación del presente proceso.

En efecto, teniendo certeza de la defunción de la beneficiaria de los alimentos, resulta procedente resolver de fondo este asunto, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código Civil, que *“los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*.

Respecto a la extinción de la obligación alimentaria, tenemos que la muerte del alimentado siempre será causal de extinción de la obligación, considerando que los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Frente a éste punto la Corte Constitucional en la sentencia T-506 de 2011, expuso:

*“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. “*

En el caso de autos, con la presentación del registro civil de defunción de la señora **ALIRIA MUÑOZ VALDERRAMA** de cara a la jurisprudencia en cita, resulta evidente que nos encontramos ante una causal de extinción de la obligación alimentaria por la muerte de la beneficiaria de los alimentos.

De lo expuesto, se desprende la configuración de una carencia de objeto del proceso, razón por la cual habrá de declararse su terminación.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar

decretada y la devolución de los títulos judiciales constituidos con posterioridad al 18 de diciembre de 2023 al señor **JESUS HERNANDO RESTREPO GOMEZ**, previa solicitud.

Por otro lado, se advierte que, no hay títulos judiciales anteriores al 18 de diciembre de 2023, pendientes de entrega, fecha en la que consta, según registro de defunción, el fallecimiento de la demandante, la señora **ALIRIA MUÑOZ VALDERRAMA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por la señora **ALIRIA MUÑOZ VALDERRAMA**, contra el señor **JESUS HERNANDO RESTREPO GOMEZ**, por carencia de objeto.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO. – ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales al demandado, el señor **JESUS HERNANDO RESTREPO GOMEZ**, previa solicitud a través del correo electrónico del juzgado:

<b>Título</b>	<b>Fecha constitución</b>	<b>Valor</b>
413230004192599	02/02/2024	\$ 857.992,00
413230004207543	01/03/2024	\$ 857.992,00

Asimismo, se dispone la entrega al señor **OSCAR DE JESUS GARCIA VASQUEZ**, de los títulos judiciales que consigne su pagador con posterioridad a la emisión de la presente providencia.

**CUARTO. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2eb14c496eaff86523b963a2ee5a8cc664983547584fcacb9d6a036582ddf**

Documento generado en 04/04/2024 11:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**